

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a las partes del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 24, 25 y 26 de octubre de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 201700331

RECURSO DE REPOSICION DE COMPENSAR EN CONTRA AUTO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022 EXP. 76001310300720170033100

MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <MCPACHONV@compensarsalud.com>

Jue 13/10/2022 14:10

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanillera85@gmail.com <juanillera85@gmail.com>; l.borja@scare.org.co <l.borja@scare.org.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

Reposición auto 7 de octubre 2022.pdf;

Respetados Doctores, buena tarde.

En mi calidad de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, entidad vinculada en el proceso declarativo adelantado por la señora GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR Y OTROS y que cursa en el Despacho bajo el expediente número 760013103007**20170033100**, me permito radicar por este medio recurso de reposición en contra de auto del 7 de octubre de 2022, notificado en estado electrónico del 10 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el presente correo electrónico: mcpachonv@compensarsalud.com es el canal digital elegido como apoderada de COMPENSAR.

Cordialmente

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

Apoderada Compensar

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctor

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.	Recurso de reposición en contra del auto del 7 de octubre de 2022
Radicado:	2017-0331
Proceso:	Verbal de responsabilidad médica
Demandante:	Gloria Darsi Escobar Tobar y otros
Demandados:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle y otros
Vinculado:	Caja de Compensación Familiar Compensar

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 7 de octubre de 2022, notificado en estado electrónico del 10 de octubre de 2022, en razón de las siguientes consideraciones.

Por medio de la referencia en comento, el Despacho dispone decretar pruebas nuevas de la parte demandante y las solicitadas por mi representada, así como convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP; decisiones que no son compartidas por la suscrita apoderada en atención a que a través de la decisión el Despacho está modificando el medio de prueba solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y está pretermitiendo las etapas procesales en lo que respecta al trámite surtido frente a mi mandante, así:

- a) En primer lugar, debe esclarecerse que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR fue vinculada al presente proceso como consecuencia de la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en providencia del 14 de abril de 2021, por medio de la cual se dispuso declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que era necesario adoptar las medidas tendientes para vincular a la extinta Comfenalco Valle IPS SAS.

En razón de lo anterior, se procedió a notificar personalmente a mi representada de la demanda de la referencia, a la cual se dio contestación por memorial allegado al Despacho el pasado 24 de agosto de 2022 con copia a la contraparte, quien el 2 de septiembre de 2022 describió el traslado de las excepciones presentadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

De esta manera, se advierte que, de acuerdo con las previsiones del proceso verbal de mayor cuantía, la etapa procesal a seguir – en lo que respecta a mi representada – es la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y no el 373 del CGP, como erradamente lo dispone el Despacho.

Lo anterior, pues al ser mi representada una entidad que ha sido vinculada por primera vez al proceso, deben agotarse todas las etapas, al menos en lo que corresponde a la conciliación y a la fijación del litigio, para establecer el problema jurídico que debe resolverse de cara a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y con ello también determinar el objeto de la prueba, cuyos medios deberán incluso decretarse en esta audiencia y no en auto que convoca a una audiencia del 373.

- b) Sin detrimento de lo señalado en el numeral anterior y como quiera que en el auto de 7 de octubre de 2022 se han decretado pruebas, se interpone recurso de reposición frente a la decisión a través de la cual se decretó a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR “*el dictamen pericial presentado por **COMPENSAR**, elaborado por la médica Nury Niyireth Vanoy Rocha,*” por cuanto esta prueba no fue aportada por mi representada como un dictamen pericial, sino como una prueba meramente documental y por ello su decreto, practica y contradicción no puede estar sujeta a las disposiciones del dictamen pericial, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos (...)

Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción.

Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.”¹ (Negrilla fuera de texto)

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que son las partes las que establecen sus mecanismos y medios de defensa y prueba, no podía el Despacho de manera unilateral modificar el medio probatorio solicitado por mi representada y por lo tanto deberá modificarse la decisión en comento.

Así, partiendo de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente escrito solicito al Despacho, con el mayor de los respetos que se sirva reponer el auto del 7 de octubre de 2022.

Del Señor Juez, con todo respeto.



MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. 1.019.050.274 de Bogotá.

T.P. 251.617 del C. S. de la J.

¹ Sala Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de junio de 2017, radicado SC9193-2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 007 Civil del Circuito de Cali
LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:21/10/2022

TRASLADO No. 31

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300720170033100	Verbal	GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR	CLINICA COMFENALCO VALLE IPS S.A.S.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. RECURSO DE RESPOSICION	20/10/2022		

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 21/10/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario